

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES
Sentencia de 8 de marzo de 2002
Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Delfont Maza

La presentación fuera de plazo y sin requerimiento previo de declaraciones negativas, en el IVA e IRPF, no debe ser sancionada como infracción simple.

La presentación fuera de plazo y sin requerimiento previo de declaraciones negativas, en el IVA e IRPF, no debe ser sancionada como infracción simple ya que en aplicación del principio establecido en el artículo 61 de la LGT no se debe hacer de peor condición a quien nada debe a la Hacienda Publica que aquel que si tiene deudas pendientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- *La resolución recurrida -a cuyo razonamiento se remite sin más la contestación a la demanda, huérfana por tanto de carga argumental- patrocina una interpretación del artículo 61.2 de la Ley General Tributaria de la que resulta de peor condición quien nada debe a la Hacienda Publica que quien si tiene deudas pendientes.*

La sanción al contribuyente que no ha cumplido a su debido tiempo, pero que esta dispuesto a hacerlo en un momento posterior, desincentiva el cumplimiento voluntario.

Por esa razón, la Ley General Tributaria -artículo 61.2- establece que no sea sancionado el contribuyente que declare o ingrese voluntaria aunque tardíamente.

La estimulación del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, incluso fuera de plazo, se asienta en que no es posible controlar, perseguir y sancionar sino una mínima parte de los ilícitos tributarios.

Pues bien, esa estimulación de la regularización de la situación tributaria ha de entenderse que comprende no solo los casos de declaración-liquidación o autoliquidación positiva sino también aquellos supuestos en que, como aquí sucedía, se trataba de declaración negativa, y ello precisamente porque la interpretación de la norma jurídica en cuestión -artículo 61.2 de la Ley General Tributaria- a la luz del principio de equidad ha de comportar que la excusa absolutoria que contempla no pueda conducir a hacer de peor condición a quien nada debe a la Hacienda Publica que aquel que si tiene deudas pendientes.

Cumple, pues, la estimación del recurso.